



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno, presentó escrito de subsanación. Sin embargo, se observa que lo relativo a los ordinales ii) y iii) no fue corregido en su integridad, de un lado, porque pese a haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GUILLERMO MOYA Y CIA. LTDA., donde consta que mediante escritura pública O. 2565 del 15/12/2003, de la Notaria Tercera de Armenia, registrada en la Cámara de Comercio de Armenia Q., el día 05/08/2010 bajo el número 28796 libro IX del Registro Mercantil, fue liquidada la referida sociedad, de donde deviene que la referida sociedad ha desaparecido del universo jurídico y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización, en tal sentido, no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones; y del otro, porque se insiste en dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin que se indique de manera clara cual o cuales de las personas naturales demandadas, se encuentran fallecidas, evento en el cual es menester que se aporte la prueba idónea que acredite tales defunciones. Hábiles los días 04, 07, 08, 09 y 10 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 22 de marzo de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintitrés de marzo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220003700
Auto Interlocutorio No. 0491

Mediante proveído del dos (02) de marzo del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN VIA PACIS**, con Nit. No. 900270069-1, en contra de los señores **GLORIA LUCÍA VÉLEZ, ELBA ESCOBAR, GARARDO ANDICA BUENO, REINEL KENNEDY y NESTOR CARDONA.**, y, la **sociedad GUILLERMO MOYA Y CÍA LTDA., HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Revisado he escrito de subsanación, se observa que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, si tenemos en cuenta que, lo relativo a los ordinales **ii) y iii)** no fue corregido en su integridad, de un lado, porque pese a haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GUILLERMO MOYA Y CIA. LTDA.**, donde consta que mediante escritura pública O. 2565 del 15/12/2003, de la Notaria Tercera de Armenia, registrada en la Cámara de Comercio de Armenia Q., el día 05/08/2010 bajo el número 28796 libro IX del Registro Mercantil, fue liquidada la referida sociedad, de donde deviene que la referida sociedad ha desaparecido del universo jurídico y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización, en tal sentido, no puede ser sujeto de derechos ni obligaciones y por ende, debió indagarse el contenido de la escritura pública de liquidación en aras de determinar a qué persona natural y/o jurídica le fue adjudicado el derecho de cuota parte sobre el predio materia de usucapión, y haber dirigido la demanda contra dicha persona; y del otro, porque se insiste en dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin que se indique de manera clara cual o cuales de las personas naturales que integran el extremo pasivo, se encuentran fallecidas, evento en el cual debió también aportarse la prueba idónea que acredite sus defunciones.

Sumado a lo anterior, bien vale la pena hacerle ver al memorialista de un lado, que, en el presente asunto, no es viable dirigir la demanda contra la DIAN, ciertamente porque el embargo que aparece en la anotación No. 009 del 27/09/2007 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien a usucapir, no es en ejercicio de un derecho real; y del otro, que no pueden confundirse el domicilio con la dirección para recibir notificaciones personales, sobre este tópico, la Corte ha dicho que: *“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos*

correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

Dicho lo anterior, procedente, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL**, de mínima cuantía, formula a través de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN VIA PACIS**, con Nit. No. 900270069-1, en contra de los señores **GLORIA LUCÍA VÉLEZ, ELBA ESCOBAR, GARARDO ANDICA BUENO, REINEL KENNEDY** y **NESTOR CARDONA**, y, la sociedad **GUILLERMO MOYA Y CÍA LTDA., HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyecto: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 42 DEL 24 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51142024af93de27a0963393b792fd73d7f0d25e1262335b4fce371c11cb6b7c**

Documento generado en 23/03/2022 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>